

**Anexo**

**Resolución Nro. ARCERNNR-032/2021**

**REGULACIÓN Nro. ARCERNNR-005/21**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

**-ARCERNNR-**

**Considerando:**

- Que,** los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúan que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "*(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.*";
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República preceptúa que el Estado será el responsable de la provisión de servicios públicos, entre otros, el de la energía eléctrica, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad y regularidad;
- Que,** en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), la cual norma, entre otros, la participación de los sectores público y privado en actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, en particular con la actividad de generación y autogeneración;
- Que,** el numeral 1 del artículo 3 de la LOSPEE define a la afectación al servicio público como la condición en la que se encuentran los bienes e instalaciones necesarios para cumplir con el objeto del servicio público de energía eléctrica. No podrán ser retirados sin la autorización previa respectiva. Se incluye dentro de esta condición a los bienes e instalaciones pertenecientes a los autogeneradores;
- Que,** el numeral 5 del artículo 3 de la LOSPEE, reformado mediante Ley Reformatoria de la LOSPEE de 6 de mayo de 2021, define al autogenerador como la persona jurídica,

- productora de energía eléctrica, cuya producción de energía está destinada a abastecer los puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda;
- Que,** el numeral 11 del artículo 3 de la LOSPEE, define al gran consumidor como la persona jurídica, cuyas características de consumo definidas por la ARCONEL, actualmente la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, le facultan para acordar libremente con un generador o autogenerador privado, la compra de la energía eléctrica para su abastecimiento;
- Que,** el numeral 17 del artículo 3 de la LOSPEE, incorporado mediante Ley Reformatoria de la LOSPEE de 6 de mayo de 2021, define al consumo propio como la demanda de energía de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su vez es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa autogeneradora;
- Que,** el numeral 11 del artículo 12 de la LOSPEE, determina que es atribución del Ministerio Rector del Sector Eléctrico, otorgar y extinguir títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades del sector eléctrico;
- Que,** el último inciso del artículo 27 de la LOSPEE dispone que, para el caso de los autogeneradores, el plazo del título habilitante será establecido considerando las vidas útiles de los diferentes tipos de tecnologías excluyéndose el principio de utilidad razonable. El autogenerador que decida gestionar la obtención de un título habilitante, deberá considerar dentro del análisis financiero, que el cubrimiento de su inversión y costos de operación y mantenimiento, serán financiados a través del negocio de autogeneración;
- Que,** el artículo 41 de la LOSPEE determina que la actividad de autogeneración de electricidad y sus excedentes, serán tratados de conformidad con la regulación que para el efecto emita la ARCONEL, actualmente la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y además considera como parte de la actividad de autogeneración, los procesos de cogeneración destinados a la producción de energía eléctrica;
- Que,** el artículo 41 de la LOSPEE, en su último inciso, establece que la autogeneración petrolera y autogeneración minera, ubicadas en sistemas no incorporados al SNI, se basarán y serán controladas de conformidad con sus títulos habilitantes petrolero o minero, según sea el caso. En materia eléctrica, y mientras mantengan su condición de no incorporados al SNI, presentarán la información que requieran el Ministerio Rector o la ARCONEL, actualmente la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, exclusivamente para fines de planificación, estadísticos e informativos, según se determine en la regulación correspondiente;
- Que,** el artículo 49 de la LOSPEE dispone que, las compras y ventas de energía eléctrica que se realicen entre los participantes del sector eléctrico a través de contratos, así como las transacciones de corto plazo, serán liquidadas por el Operador Nacional de Electricidad, CENACE, dentro del ámbito de sus competencias, sobre la base de la regulación expedida para el efecto por el ARCONEL, actualmente la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables;
- Que,** el artículo 51 de la LOSPEE señala que, se considerará como transacciones de corto plazo las que se pueden originar por la diferencia entre los montos de energía contratados y los realmente consumidos o producidos, o por los servicios asociados a la generación o transporte de energía eléctrica. La energía se valorará con el costo

- económico obtenido del despacho real de generación al final de cada hora, denominado costo horario de la energía, en el que no se considerarán las pérdidas incrementales de transmisión y será única para todas las barras del sistema eléctrico;
- Que,** los numerales 3 y 4 del artículo 61 de la LOSPEE, establecen excepciones respecto de los precios sujetos a regulación, entre ellos, a las transferencias de los excedentes de energía eléctrica entre los autogeneradores con los distribuidores, a través de los contratos regulados y las transferencias de los excedentes de energía eléctrica entre los autogeneradores con los grandes consumidores, a través de los contratos bilaterales;
- Que,** el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), establece las disposiciones necesarias para la aplicación de la LOSPEE, cumpliendo los principios constitucionales de accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, y participación; garantizando la transparencia en todas sus etapas y procesos;
- Que,** el artículo 3 del el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (RGLOSPEE), reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 239, publicado en Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 575 de 11 de noviembre de 2021, dispone que el consumo propio o autoconsumo corresponde a la demanda de energía eléctrica de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su vez es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa autogeneradora;
- Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem, reformado por el Decreto 239, establece que: *"el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), conforme lo dispuesto por el numeral 3 del Art, 15 y el Art, 16 de la LOSPEE, y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de manera directa mediante un contrato de concesión la ejecución de proyectos de energía renovable no convencional que no estén explícitamente previstos en el Plan Maestro de Electricidad, presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria, en los siguientes casos: 1. Para la venta de energía a la demanda regulada(...) 2. Para el desarrollo y ejecución de proyectos de autogeneración (...)"*
- Que,** el artículo 23 del Reglamento ibídem, reformado mediante Decreto 239, dispone que: *"El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá autorizar a personas jurídicas productoras de energía eléctrica, la ejecución de proyectos de autogeneración de energía eléctrica destinados a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación, sin límites, que pueden ser puestos a disposición de la demanda regulada y a grandes consumidores.- La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (o quien haga sus veces), establecerá mediante regulación, las condiciones preferentes para la electricidad producida con Energía Renovable No Convencional, especialmente en lo relativo al precio y plazo de venta de la energía a la demanda regulada."*
- Que,** el artículo 41 del Reglamento ibídem, reformado mediante Decreto 239, establece que las transacciones permitidas para los autogeneradores abarca: 1. Compraventa de energía a través de contratos regulados que suscriban con todas las empresas distribuidoras que dispongan después de que hubiesen cubierto sus consumos propios y la demanda comprometida con grandes consumidores; 2. Compraventa de energía a través de contratos bilaterales que suscriban con grandes consumidores, para la

- venta de excedentes de energía; y, 3. Transacciones de corto plazo, los déficits que resulten de restar la energía realmente producida por los autogeneradores, menos la energía consumida por sus consumos propios y grandes consumidores;
- Que,** el artículo 41 del Reglamento *ibídem*, reformado mediante Decreto 239, también establece en su último inciso que, la energía consumida desde la red de transmisión o distribución por Generadores y autogeneradores para cubrir sus consumos de servicios auxiliares, será liquidada como una transacción de corto plazo por la Operador nacional de electricidad;
- Que,** el artículo 42 del Reglamento *ibídem* dispone que, el Operador Nacional De Electricidad determinará mensualmente los montos de energía tranzados entre los participantes mayoristas del sector eléctrico, así como los valores que dichos participantes deban pagar y cobrar por las transacciones realizadas en cumplimiento de los contratos regulados, por las transacciones de corto plazo y, por los peajes de transmisión y de distribución. Para el caso puntual, el literal d) del artículo *ibídem* señala que en la liquidación se considerará que la energía producida por autogeneradores, se asignará primero a sus autoconsumos, luego a los contratos bilaterales, después a los contratos regulados;
- Que,** el artículo 45 del Reglamento *ibídem*, reformado mediante Decreto 239, dispone que, los peajes de transmisión y distribución, determinados anualmente por la ARCONEL en el estudio de costos, serán pagados por las distribuidoras, por los grandes consumidores y por los autogeneradores, en función de los retiros de potencia y energía en el punto de conexión. El operador nacional de electricidad realizará la liquidación mensual de los peajes de transmisión y de distribución, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y la normativa relacionada. Para la aplicación de los peajes se considerará la no duplicidad de rubros de potencia o energía considerados en las tarifas reguladas;
- Que,** el artículo 48 del Reglamento *ibídem*, reformado mediante Decreto 239, establece que los contratos regulados que suscriban los autogeneradores con las empresas distribuidoras deberán considerar un plazo no mayor a cinco años, sin perjuicio de que las partes puedan acordar renovaciones, por igual período, cuya vigencia no podrá exceder la de los títulos habilitantes; y, se considerará para su remuneración el costo medio de generación, que determinará la Agencia de Regulación y Control, hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior.
- Que,** el artículo 49 del Reglamento *ibídem* dispone que, los contratos bilaterales suscritos entre generadores y grandes consumidores o entre autogeneradores y grandes consumidores, serán libremente acordados entre las partes, observando las condiciones mínimas establecidas por la Agencia en la regulación correspondiente. Los generadores no podrán contratar una energía superior a la de su capacidad de producción, en tanto que los autogeneradores solo podrán comprometer la energía excedente luego de haber cubierto sus consumos propios, conforme los términos que se establezcan en la regulación;
- Que,** el artículo 51 del Reglamento *ibídem* dispone que el operador nacional de electricidad liquidará las transacciones de corto plazo utilizando el costo horario de la energía que será determinado en función del costo de cubrir un incremento de demanda del sistema a partir del despacho económico de generación. Para el efecto se considerarán los valores registrados en la operación real del sistema al final de cada hora. El costo determinado no considerará las pérdidas incrementales de transmisión y será único para todas las barras del sistema. En las transacciones de corto plazo se

incluirá el costo de capacidad, cuyo valor será determinado y liquidado según lo establezca la regulación;

- Que,** el artículo 115 del Reglamento ibídem dispone que Corresponde al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables otorgar, modificar y extinguir los Títulos Habilitantes para la participación en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización, alumbrado público general, importación y exportación de energía eléctrica; para lo cual el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables emitirá la normativa correspondiente. La participación en proyectos dentro de las actividades señaladas en el párrafo precedente podrá darse para todas las etapas del proyecto, incluido el diseño, construcción y operación y mantenimiento, o únicamente para la etapa de operación y mantenimiento, incluida la administración;
- Que,** el artículo 139 del Reglamento ibídem dispone que, cualquier bien o instalación de propiedad del concesionario afecto de la actividad de generación o autogeneración que sea parte necesaria de las instalaciones o infraestructura utilizada en dicha actividad, serán revertidos a favor del Estado, sin costo alguno, a la terminación del contrato de concesión. Se excluye de esta disposición a los bienes de los generadores instalados por el usuario final para su autoabastecimiento y aquellos de los cogeneradores. En el evento que los bienes no convengan a los intereses nacionales, el Estado a través del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se reserva el derecho de no recibir los bienes afectos, aspecto que será establecido en los pliegos del Proceso Público de Selección o en el título habilitante respectivo. Para el caso de centrales hidroeléctricas, la reversión al Estado es de carácter obligatorio;
- Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:
- "Artículo 1.- Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.*
- Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables."*
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 238, publicado en el Tercer Suplemento del Registro oficial No. 275 del 11 de noviembre de 2021, se expidieron las Políticas del Sector Eléctrico para el desarrollo del servicio público de energía eléctrica, servicio de alumbrado público general, servicio de carga de vehículos eléctricos y el almacenamiento de energía;
- Que,** con Decreto Ejecutivo No. 239, publicado en el Tercer Suplemento No. 275 del Registro Oficial del 11 de noviembre de 2021, se expidieron varias reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- Que,** el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCERNNR-006/2021, "Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables- ARCERNNR", señala: "El Directorio de la Agencia

*de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables estará integrado por los siguientes miembros:*

- 1. El titular del ente rector de Energía y Recursos Naturales No Renovables o su delegado permanente, quien lo presidirá;*
- 2. El titular del ente rector del Ambiente y Agua, como delegado del Presidente de la República;*
- 3. El titular del ente rector de Gobierno, o su delegado permanente;*
- 4. El titular del ente rector de Defensa Nacional, o su delegado permanente; y,*
- 5. El titular de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, o su delegado permanente.*

*El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, actuará con voz pero sin voto, además ejercerá las funciones de Secretario permanente del Directorio."*

**Que,** los literales a) y h) del artículo 4 del Reglamento ibídem, establecen como atribuciones y deberes del Directorio de la Agencia, los siguientes "(...) a) Expedir las regulaciones para el control técnico de las actividades del sector realizadas por los agentes que operan en el sector eléctrico, hidrocarburífero y minero; (...) h) Solicitar reformas de los reglamentos técnicos y regulaciones para precautelar los intereses del Estado, los consumidores y las medidas para mantener la calidad del servicio público por parte de los actores del mercado".

**Que,** el artículo 8 del Reglamento ibídem establece que "(...) El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio (...)".

**Que,** el artículo 22 del Reglamento ibídem establece que "(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.- Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio (...).- Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones.";

**Que,** es necesario revisar, actualizar y/o unificar las disposiciones contenidas en las Regulaciones No. CONELEC 001/09, "Participación de Autogeneradores a través de la Cogeneración", y CONELEC 001/14, "Participación de Autogeneradores en el Sector Eléctrico", con el objeto de alinear sus disposiciones conforme lo establecido en la LOSPEE, su Reglamento General actualizado y con los Decretos Ejecutivos 238 y 239 y regulaciones vigentes relacionadas;

- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0625-ME y Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0730-OF, del 05 de diciembre de 2021 se puso en conocimiento de las áreas internas de la Agencia y agentes participantes del sector eléctrico ecuatoriano, dentro de un proceso de difusión y recolección de recomendaciones y comentarios al proceso normativo, el proyecto de Regulación. Realizando además una exposición del mismo, el martes 07 de diciembre; y recopilando sus comentarios hasta el 08 de diciembre de 2021.
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0637-ME de 8 de diciembre de 2021, el Coordinador Técnico de Regulación y Control Eléctrico remitió a la Dirección de Regulación Técnica del Sector Eléctrico, el Informe técnico de la determinación del precio y plazo preferentes para la participación de los autogeneradores en el Sector Eléctrico Ecuatoriano, y adicionalmente envió la versión del proyecto de normativa elaborado por dicha Coordinación, para proceder con los trámites subsiguientes;
- Que,** la Coordinación Jurídica de la Agencia, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2021-0663-ME del 10 de diciembre de 2021, emitió su informe jurídico en los siguientes términos: *"En razón de las consideraciones, hechos y conclusiones de orden jurídico arriba expuestas, con base de las conclusiones constantes en el Informe de Sustento Nro. DRTSE-2021-065 de 08 de diciembre de 2021, esta Unidad Asesora, en el ámbito de su competencia administrativa, por haberse cumplido el procedimiento de elaboración y difusión establecido en la Regulación Nro. ARCERNNR – 004/21 «Procedimiento para la elaboración y difusión de proyectos de regulación del sector eléctrico», emite Informe Favorable en el sentido de que es viable y pertinente que el Directorio Institucional conozca los informes técnico y jurídico junto al proyecto de la Regulación: «Participación de Autogeneradores y Cogeneradores en el Sector Eléctrico», para su análisis y resolución (...)"*
- Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2021-0646-ME de 12 de diciembre de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico puso a consideración de la Dirección Ejecutiva el proyecto de regulación denominado *"Participación de Autogeneradores y Cogeneradores en el Sector Eléctrico"*, en el que se recomendó proseguir con el trámite para la presentación ante el Directorio Institucional;
- Que,** mediante Oficio No. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0736-OF de 13 de diciembre de 2021, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables puso a consideración de los Miembros del Directorio el Proyecto de Regulación: *"Participación de Autogeneradores y Cogeneradores en el Sector Eléctrico"*, y recomendó a los señores miembros del Directorio la aprobación de dicho cuerpo normativo;
- Que,** con oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0737-OF de 13 de diciembre de 2021, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en su calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por disposición del Presidente del referido cuerpo colegiado, convocó a los miembros del Directorio, a Sesión Extraordinaria, modalidad electrónica, para el día 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5, así como lo señalado en el literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, expedido mediante Resolución No. ARCERNNR-006/2021, a fin de tratar el siguiente Orden del Día:

"(...) **PUNTO DOS:** Conocer y expedir la Regulación: "Participación de Autogeneradores y Cogeneradores en el Sector Eléctrico (...)."

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-032/2021, de 14 de diciembre de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 2 del artículo 4, 57 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, artículo 42 de su Reglamento y literales a) y h) del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables- ARCERNNR, resolvió expedir de la presente Regulación".

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General, como en el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, por unanimidad;

### **Resuelve:**

Expedir la Regulación de "**Participación de Autogeneradores y Cogeneradores en el Sector Eléctrico**".

## **CAPITULO I ASPECTOS GENERALES**

### **ARTÍCULO 1. OBJETIVO**

Establecer las condiciones técnicas, operativas y comerciales para la participación de autogeneradores y cogeneradores en el sector eléctrico ecuatoriano.

### **ARTÍCULO 2. ALCANCE**

La presente regulación define las condiciones y parámetros para que los nuevos autogeneradores o cogeneradores participen en el mercado eléctrico ecuatoriano, siempre y cuando hayan obtenido el respectivo título habilitante por parte del Ministerio Rector de Electricidad.

### **ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente regulación es de cumplimiento para las empresas privadas, de economía mixta, de economía popular y solidaria, interesadas en desarrollar nuevos proyectos de autogeneración y cogeneración cuya capacidad sea mayor a 1 MW; además del CENACE, Grandes Consumidores, los usuarios regulados que deseen cambiar su condición de participación, el transmisor y las empresas de distribución, cuando corresponda.

La presente regulación no aplica para aquellos usuarios regulados, que decidan, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación específica, instalar un sistema de generación distribuida para su autoabastecimiento.

Para el caso de las empresas públicas, esta regulación será aplicable siempre que su actividad principal no sea la prestación del servicio público de energía eléctrica, y sean nuevos proyectos de autogeneración.

#### **ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS**

ARCERNNR	Agencia de Regulación y Control de Electricidad y Recursos Naturales No Renovables
CENACE	Operador Nacional de Electricidad
CVP	Costo Variable de Producción
ERNC	Energías Renovables No Convencionales
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables
PME	Plan Maestro de Electricidad
RGLOSPEE	Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
SISMEC	Sistema de Medición Comercial
SGRACP	Sistemas de generación distribuida (basados en ERNC) para el autoabastecimiento de su consumo propio de energía eléctrica
SEP	Sistema Eléctrico de Potencia
SNI	Sistema Nacional Interconectado
SNT	Sistema Nacional de Transmisión

#### **ARTÍCULO 5. DEFINICIONES**

**Autodespacho:** Condición mediante la cual el propietario de una central de generación eléctrica realiza de manera autónoma la programación y ejecución de la operación de su central, sin estar sujeto a disposiciones que al respecto emita el operador del SNI o el operador de la red.

**Autogenerador:** Persona jurídica, productora de energía eléctrica, cuya producción de energía está destinada a abastecer sus puntos de consumo propio, pudiendo producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda.

**Autogenerador tipo A:** Autogenerador cuyas instalaciones de generación y del consumo propio están en espacios contiguos, se encuentran sincronizados con la red y disponen de un solo punto de conexión y medición con el sistema de distribución o con el sistema de transmisión. (Ver anexo A)

**Autogenerador tipo B:** Autogenerador cuyas instalaciones de generación y de los consumos propios están en espacios separados, y para su autoabastecimiento requieren el uso de redes de transmisión y/o distribución. Disponen de puntos de conexión y de medición individuales tanto para su generación como para cada una de las instalaciones que conforman sus consumos propios. (Ver Anexo A)

**Cogenerador:** Persona jurídica habilitada como autogenerador, que posee un proceso simultáneo de generación de energía eléctrica y energía térmica útil. (Ver Anexo A)

**Consumidor no regulado:** Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o de transmisión, mediante la suscripción de un contrato de conexión, a fin de abastecer sus requerimientos de energía desde un generador o desde un autogenerador. Esta persona jurídica puede ser un Gran Consumidor o el Consumo Propio de un Autogenerador.

**Consumo propio:** Es la demanda de energía eléctrica de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su vez es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa autogeneradora.

**Contrato bilateral:** Acuerdo para la compraventa de energía eléctrica suscrito entre un generador o un autogenerador con un gran consumidor; o, entre participantes habilitados para la importación y exportación de energía eléctrica.

**Contrato de concesión:** Es un título habilitante, que permite la participación de las empresas privadas y las de la economía popular y solidaria en las actividades del sector eléctrico.

**Contrato de conexión:** Contrato suscrito entre un participante mayorista y el transmisor o, entre un participante mayorista y el distribuidor, para el uso de sus sistemas eléctricos, en el cual se establecen los derechos y las obligaciones de las partes.

**Contrato regulado:** Contrato suscrito entre un generador o un autogenerador con todas las empresas distribuidoras, para la compraventa de energía en forma proporcional a sus demandas, cuyos aspectos técnicos y comerciales se rigen por lo establecido en la LOSPEE, en el RGLOSPEE y en las regulaciones emitidas por la ARCERNNR.

**Costo variable de producción -CVP-:** Costo de la operación y del mantenimiento de la unidad o central de generación, por unidad de energía producida. El CVP es declarado por el generador o por el autogenerador; y, aprobado y auditado por el CENACE, conforme la regulación correspondiente.

**Déficit horario de energía:** la demanda no cubierta por el autogenerador a sus grandes consumidores o consumos propios.

**Demanda comercial de energía:** Para las empresas de distribución, corresponde a la energía horaria registrada en sus puntos de conexión al sistema nacional de transmisión, adicionado la energía inyectada a sus redes de distribución de los generadores y autogeneradores conectados a su sistema, menos la energía horaria de los consumos propios de autogeneradores en su área de servicio y la energía de grandes consumidores. Para los consumos propios de autogeneradores y grandes consumidores la demanda comercial de energía es igual a su energía horaria medida.

**Demanda no regulada:** Corresponde a la demanda de potencia y a los consumos de energía de los grandes consumidores y, de los consumos propios de autogeneradores.

**Demanda regulada:** Demanda de potencia y consumo de energía de los usuarios finales. Incluye el consumo del alumbrado público general.

**Empresa eléctrica de distribución y comercialización o distribuidora:** Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

**Empresa eléctrica de transmisión o transmisor:** Persona jurídica que posee un título habilitante que le permite ejercer la actividad de transmisión de energía eléctrica.

**Energía autoconsumida:** Es la energía producida por el autogenerador para abastecer sus consumos propios.

**Excedentes del autogenerador:** Energía que puede ser puesta a disposición: a) de la demanda regulada, b) no regulada, o c) liquidada como transacciones de corto plazo. Esta energía será determinada como el resultado de la diferencia entre la producción de energía horaria del autogenerador entregada al sistema y la energía horaria autoconsumida, luego de cubrir los requerimientos de sus consumos propios.

**Libre acceso:** Es el derecho que tienen los participantes mayoristas del sector eléctrico, para conectarse a los sistemas de transmisión o a los de distribución, de acuerdo a la capacidad de conducción existente o remanente, supeditado al análisis y aprobación técnica y económica de dicha conexión, según corresponda.

**Participante mayorista del sector eléctrico:** Persona jurídica, titular de una concesión o autorización, dedicada a la actividad de: generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. También se considerarán como participantes mayoristas a los grandes consumidores.

**Potencia disponible:** Es la potencia horaria puesta a disposición del SEP, de una unidad o central de generación; en ningún caso la potencia disponible será mayor que la potencia efectiva de la unidad o central de generación.

**Punto de conexión:** Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes mayoristas del sector eléctrico.

**Sistemas de generación distribuida (basados en ERNC) para el autoabastecimiento de su consumo propio de energía eléctrica (SGRACP):** Conjunto de equipos para producción de energía eléctrica a través de ERNC, destinados para el autoabastecimiento de la demanda de su consumo propio.

**Sistema de Medición Comercial –SISMEC–:** Es el conjunto de equipos, programas y sistema de comunicación, que permite medir las magnitudes eléctricas, con la finalidad de valorar las transacciones de electricidad que realicen los participantes mayoristas del sector eléctrico ecuatoriano.

**Sistema Nacional de Interconectado –SNI–:** Es el sistema integrado por los elementos del sistema eléctrico conectados entre sí, el cual permite la producción y transferencia de energía eléctrica entre centros de generación, centros de consumo y nodos de interconexión internacional, dirigido a la prestación del servicio público de energía eléctrica, no incluye la distribución de electricidad.

**Sistema Nacional de Transmisión –SNT–:** Comprende las líneas de transmisión, las subestaciones de transmisión, el equipamiento de compensación, transformación, protección, maniobra, conexión, medición, control y comunicaciones, utilizados para la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica.

**Peaje de distribución:** Valor que cancelan por el uso de las redes de distribución los grandes consumidores y los autogeneradores por sus consumos propios.

**Peaje de transmisión:** Valor que cancelan por el uso del sistema de transmisión las distribuidoras, los grandes consumidores y los autogeneradores por sus consumos propios.

## **CAPITULO II RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN**

### **ARTÍCULO 6. CARACTERIZACIÓN DE LOS AUTOGENERADORES**

El Ministerio Rector, como autoridad concedente, establecerá los requerimientos y el procedimiento para la correspondiente habilitación y suscripción del título habilitante observando lo estipulado en la LOSPEE, su Reglamento General y sus reformas. Adicionalmente, las personas jurídicas interesadas en desarrollar y ejecutar un proyecto de autogeneración, deberán considerar en la parte técnica y comercial lo siguiente:

- a) El autogenerador abastecerá los consumos propios declarados en un anexo al título habilitante, el cual deberá tener al menos un consumo propio; y, en el caso que exista abastecimiento parcial de sus consumos propios, toda la producción de energía del autogenerador estará comprometida para abastecer estos consumos propios.
- b) Los excedentes que produzca el proyecto de autogeneración, se sujetarán al tratamiento comercial conforme lo establecido en la LOSPEE, el RGLOSPEE, la presente regulación y regulaciones relacionadas.
- c) En caso exista un déficit horario de energía éste deberá ser liquidado como una transacción de corto plazo.
- d) Los consumos propios podrán instalar sistemas de autoabastecimiento, a través de SGRACP, considerando la normativa que se emita para el efecto.
- e) Los contratos regulados y contratos bilaterales que suscriba el autogenerador después de la suscripción de su título habilitante deberán ser reportados al CENACE conforme el proceso establecido en la Regulación ARCONEL 005/20, o la que le sustituya, y constarán como anexos del Título Habilitante; a fin de que la Agencia efectúe, en calidad de administrador de contrato, el control correspondiente.
- f) El plazo del título habilitante será definido por el MERNNR tomando en cuenta los diferentes tipos de tecnologías y la normativa que emita la cartera de Estado, conforme lo establecido en la LOSPEE.

### **ARTÍCULO 7. CARACTERIZACIÓN DE LA COGENERACIÓN.**

Corresponde al Ministerio Rector, como autoridad concedente, establecer los requerimientos para la correspondiente habilitación de los cogeneradores y suscripción del título habilitante respectivo. Adicionalmente, en la parte técnica comercial, se deberá considerar lo siguiente:

- a) El proyecto de cogeneración se diseñará para el abastecimiento de su demanda anual de energía eléctrica declarada en el título habilitante. Los excedentes que produzca el proyecto de cogeneración se sujetarán al tratamiento comercial establecido en la LOSPEE, el RGLOSPEE, la presente regulación y regulaciones relacionadas. El abastecimiento total será valorado sobre la demanda anual de energía de su consumo propio interno.
- b) La capacidad de generación eléctrica del cogenerador deberá estar destinada al abastecimiento de la demanda de potencia y energía de los procesos productivos asociados con la cogeneración.

- c) Los proyectos de cogeneración tendrán el mismo tratamiento técnico y comercial de un autogenerador tipo A, según lo que se dispone la presente regulación, en lo que respecta a la operación, consumo y tratamiento de excedentes de su producción de energía eléctrica.
- d) La producción de energía eléctrica de un proyecto de cogeneración deberá efectuarse a partir de alguno de los siguientes mecanismos: 1) A partir de energía térmica no aprovechada en un determinado proceso; o, 2) Utilizando el calor residual como consecuencia de la combustión de combustibles producidos en un determinado proceso.

## **ARTÍCULO 8. HABILITACIÓN**

Las personas jurídicas interesadas en desarrollar nuevos proyectos de autogeneración deberán gestionar su habilitación ante el MERNNR y cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la LOSPEE, el RGLOSPEE, la presente regulación, así como los demás requerimientos y procedimientos que el Ministerio Rector establezca para el efecto.

De la misma manera, las personas jurídicas interesadas en desarrollar nuevos proyectos de cogeneración deberán gestionar su habilitación ante el MERNNR y cumplir con los requisitos establecidos en la LOSPEE, el RGLOSPEE, y la presente regulación, y así como los demás requerimientos o procedimientos que el Ministerio Rector establezca para el efecto. Los cogeneradores no serán considerados como generación distribuida.

## **ARTÍCULO 9. OBLIGACIONES DE LOS AUTOGENERADORES Y COGENERADORES**

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la LOSPEE, el RGLOSPEE, el título habilitante y otras regulaciones relacionadas con la participación en el sector eléctrico, los autogeneradores y cogeneradores deberán:

- a. Cumplir con lo establecido en los contratos de conexión suscritos con el transmisor y/o la distribuidora según corresponda, en cuyas redes se encuentren conectados la central de autogeneración y sus consumos propios.
- b. Tramitar ante el MERNNR la incorporación o ampliación de generación, que derive en una modificación del título habilitante.
- c. Tramitar la habilitación del ingreso o retiro de consumos propios, de conformidad a lo establecido en la presente regulación y la normativa aplicable vigente.
- d. Registrar ante el CENACE los contratos bilaterales suscritos con grandes consumidores y/o los contratos regulados suscritos con la demanda regulada, conforme el procedimiento establecido en la regulación sobre transacciones comerciales.
- e. Realizar los estudios necesarios y el pago de los cargos que corresponda, para la conexión de la generación a la red de transmisión o distribución, según corresponda, de conformidad a lo establecido en la normativa relacionada con el libre acceso.
- f. Cumplir con la normativa vigente respecto a los sistemas de medición comercial, las pruebas técnicas y operación experimental, y demás procesos relacionados, previo a la declaración en operación comercial del autogenerador, en conformidad a lo que se establezca en la normativa aplicable.
- g. Proporcionar al CENACE o a la distribuidora la información que requiera para efectuar la planificación operativa, el despacho centralizado, la operación integrada del SEP, la seguridad de la operación y todo aquello que sea necesario en estado operativo normal y de emergencia, en conformidad a lo establecido en la regulación específica.

- h. En caso de centrales sujetas a despacho centralizado, operar sus unidades, conforme el programa de generación horario establecido por el CENACE.
- i. Entregar al CENACE toda la información que requiera para efectuar la liquidación comercial, en los plazos y formatos establecidos en la normativa sobre transacciones comerciales vigente, así como en los procedimientos que establezca el operador para el efecto.
- j. Entregar a la ARCERNNR toda la información que requiera para la elaboración y determinación de los costos del Servicio Público de Energía Eléctrica, en los plazos y formatos establecidos por la Agencia.
- k. Cumplir anualmente con el plan de mantenimiento aprobado por el CENACE de conformidad a lo establecido en la regulación específica.
- l. Los autogeneradores revertirán al Estado los bienes afectos al servicio público de energía eléctrica, en cumplimiento a lo establecido en la LOSPEE, el procedimiento que establezca el MERNNR, el título habilitante, y la presente regulación. Para el caso de la cogeneración no existirá la reversión al Estado.

#### **ARTÍCULO 10. PRECIO PREFERENTE PARA AUTOGENERADORES CON ERNC**

El precio que se reconocerá por la energía entregada a través de los contratos regulados que suscriba el autogenerador basado en ERNC con la demanda regulada, durante 10 años contados a partir de la entrada en operación comercial (plazo preferente), será de CINCO COMA SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por kWh (0,056 USD/kWh). Esta condición de precio y plazo preferente se aplicará únicamente a los proyectos nuevos de autogeneración con ERNC que se enmarquen dentro del ámbito de aplicación estipulado en el artículo 3 de la presente regulación. Para el caso de las ampliaciones de capacidad se observará lo dispuesto en el artículo 14 de la presente regulación.

Para el efecto, se considerarán como energías renovables no convencionales a las siguientes tecnologías, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la LOSPEE y el artículo 22 del RGLOSPEE: solar, eólica, biomasa, biogás, geotérmica, mareomotriz y centrales hidroeléctricas de hasta 100 MW de capacidad instalada.

Al finalizar el plazo preferente de 10 años, para la remuneración de los excedentes de estos autogeneradores se considerará lo estipulado en la normativa vigente (actualmente, el costo medio de generación, que determinará y aprobará la Agencia de Regulación y Control, hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior).

La liquidación de los excedentes será realizada en forma horaria por el CENACE.

#### **ARTÍCULO 11. DESPACHO PREFERENTE PARA AUTOGENERADORES CON ERNC**

Los autogeneradores con ERNC que se acojan a los incentivos de la presente regulación tendrán un despacho preferente por parte del CENACE, considerando para este fin el CVP con valor igual a cero, y observando lo establecido en el Artículo 26 de la presente Regulación.

Así mismo, para condiciones de estados operativos de alerta, emergencia y restauración del SNI o ante requerimientos operativos particulares del sistema, a ser definidos en los

procedimientos de aplicación, estos autogeneradores deberán acatar las disposiciones operativas que el CENACE determine.

Los autogeneradores con despacho centralizado deben cumplir con los requerimientos de conexión y operación establecidos en las regulaciones pertinentes relacionadas al tema y además deberá contribuir a la calidad de voltaje poniendo a disposición del CENACE sus unidades de generación con su respectiva curva de capacidad, sus equipos de control de voltaje, así como los compensadores síncronos.

### **11.1 Autogeneradores Tipo A**

Para autogeneradores tipo A, el CENACE considerará para el despacho centralizado los excedentes de potencia disponible para el SNI, la cual para poder ser despachada deberá contar con contratos regulados o bilaterales.

### **11.2 Autogeneradores Tipo B**

Para los autogeneradores tipo B, el CENACE considerará para el despacho económico la potencia disponible de la central.

## **ARTÍCULO 12. PRECIO Y PLAZO PARA AUTOGENERADORES CONVENCIONALES**

Para efectos de la presente regulación se considerarán como autogeneradores convencionales aquellos que no se encuentran catalogados como autogeneradores basados en energías renovables no convencionales.

Para la remuneración de los excedentes de estos autogeneradores se considerará el costo medio de generación, que determinará la Agencia de Regulación y Control, hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior, y el plazo corresponderá al establecido en su título habilitante.

## **ARTÍCULO 13. AUTOABASTECIMIENTO**

Conforme a lo previsto en el artículo 24 del RGLOSPEE, un consumo propio con el fin de aprovechar el recurso disponible en sus inmuebles o en los inmuebles que se encuentre usando a partir de un contrato de arrendamiento o de comodato, podrá instalar sistemas de generación renovable para el autoabastecimiento de su demanda de consumo propio de energía eléctrica (SGRACP), considerando lo establecido en la LOSPEE, RGLOSPEE, y en la normativa que la ARCERNNR emita para el efecto.

## **ARTÍCULO 14. AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD DE GENERACIÓN**

Los autogeneradores que participen en el sector eléctrico de conformidad a la presente regulación y que estén interesados en ampliar su capacidad de generación existente, aplicarán lo establecido en la presente normativa y deberán cumplir con los requerimientos de conexión y operación establecidos en las regulaciones pertinentes.

Las ampliaciones se podrán efectuar siempre que se realicen con la misma tecnología de su instalación original, cuyos requerimientos de habilitación serán establecidos por el MERNNR en conformidad a su atribución de ente concedente. Las ampliaciones que se puedan implementar no implicarán ningún ajuste en los plazos de concesión o condiciones

comerciales otorgados al autogenerador original y cuyas estipulaciones estarán contenidas en el título habilitante original. Para las ampliaciones de capacidad el plazo de concesión no se extenderá más allá del plazo de concesión establecido en el título habilitante original.

Los autogeneradores que se hayan acogido a las condiciones preferentes establecidas en la presente regulación y que, una vez concluido el plazo preferente, suscriban un contrato modificatorio para ampliación de capacidad, el precio que se reconocerá a la energía producida por la ampliación de capacidad corresponderá al esquema comercial que se establezca en la normativa vigente al momento de la suscripción del contrato modificatorio.

Los autogeneradores que suscribieron un título habilitante previo a la emisión de la presente regulación, observarán lo estipulado en sus respectivos títulos habilitantes en lo relacionado con las condiciones para la ampliación de capacidad. En lo que respecta a las condiciones comerciales, la ampliación de capacidad se regirá a las condiciones previstas en la presente regulación o en la vigente a la fecha de suscripción del contrato modificatorio.

## **ARTÍCULO 15. INCORPORACIÓN DE NUEVAS CENTRALES DE GENERACIÓN**

Los autogeneradores que participen en el sector eléctrico de conformidad a la presente regulación y deseen construir una central de generación adicional para abastecer a sus consumos propios deberán gestionar su habilitación ante el MERNNR, bajo la misma figura jurídica, como un proyecto nuevo, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el RGLOSPEE, esta regulación y demás normativa complementaria que emita el Ministerio rector para su habilitación.

## **ARTÍCULO 16. CAMBIO DE GRANDES CONSUMIDORES O USUARIOS REGULADOS A CONSUMOS PROPIOS PREVIO A LA ENTRADA COMERCIAL DEL AUTOGENERADOR**

Los grandes consumidores habilitados dentro del sector eléctrico o los usuarios regulados, que deseen formar parte de los consumos propios de un Autogenerador que está tramitando un contrato de concesión o que aún no ha sido declarado en operación comercial, deberán tramitar la revocatoria de su calificación previo terminación de los contratos bilaterales que tuviere vigentes o su contrato de suministro con la distribuidora, según corresponda. El autogenerador gestionará la habilitación de su nueva demanda como consumo propio ante la ARCERNNR.

Hasta que se emita la habilitación, el consumo de energía será tratado comercialmente como un usuario regulado o gran consumidor, según corresponda. La condición de gran consumidor o usuario regulado, terminará a partir de la habilitación como consumo propio.

La solicitud de habilitación de los consumos propios declarados a la obtención del título habilitante deberá ser realizada con antelación a la entrada en operación comercial del autogenerador, de tal manera que esta habilitación coincida con el hito de entrada en operación comercial de la central de autogeneración establecida en el título habilitante, con lo cual se evita duplicidad de cobros a través del mercado eléctrico y del pliego tarifario del SPEE. En el caso de que el hito de operación comercial se encuentre por fuera del primer del mes, la liquidación considerará en primera instancia el tratamiento comercial aplicable al gran consumidor o usuario regulado correspondiente previo a su habilitación; y, una vez efectuada la habilitación de consumo propio, la liquidación corresponderá a esa figura

comercial, en ambos casos, el Autogenerador será el responsable de los valores económicos a los acreedores del sector eléctrico.

Para la habilitación como consumo propio, tanto los grandes consumidores como los usuarios regulados deberán demostrar que no mantienen pagos pendientes con los participantes del sector eléctrico mediante la respectiva certificación otorgada por el CENACE, o por el transmisor, o por la distribuidora, según corresponda. La documentación correspondiente será presentada por el autogenerador para la respectiva habilitación ante la ARCERNNR. Una vez efectuada la habilitación de los nuevos consumos propios, el autogenerador deberá solicitar la certificación otorgada por el CENACE, o por el transmisor, o por la distribuidora, según corresponda, en la cual se avala que no existen pagos pendientes con los participantes del sector eléctrico, en el caso de existir valores pendientes, éstos serán de responsabilidad del autogenerador.

### **ARTÍCULO 17. CAMBIO DE CONDICIÓN**

Los cambios de condiciones, sean estos: i) consumos propios a usuarios regulados; ii) consumidores regulados a consumo propio; y, iii) cambios de consumos propios entre autogeneradores, podrán ser efectuados según lo establecido en las disposiciones generales contenidas en la Regulación No. ARCERNNR 005/20 "*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*", o la que la sustituya. Los cambios de condición no implicarán modificaciones en los plazos o condiciones comerciales de los títulos habilitantes otorgados a los autogeneradores originalmente.

En caso de que un Autogenerador tipo A incorpore consumos propios adicionales los cuales estén separados físicamente de la central, éste pasará a ser un Autogenerador tipo B, aspecto por el cual el Autogenerador deberá actualizar su Título Habilitante y observar el procedimiento establecido por la autoridad concedente. El contrato modificatorio deberá ser informado, oportunamente por el MERNNR a la Agencia y al CENACE para la ejecución de las respectivas acciones.

### **ARTÍCULO 18. REVERSIÓN DE LOS BIENES AL ESTADO**

Conforme lo establecido en la LOSPEE, el Reglamento General y sus reformas, la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica del Autogenerador, será efectuada acorde lo establecido en el Título Habilitante; y, de ser el caso, aplicando el procedimiento que emita el ente concedente.

### **ARTÍCULO 19. AUTOGENERACIÓN PETROLERA Y MINERA EN SISTEMAS AISLADOS**

Las personas jurídicas que desarrollen proyectos de autogeneración petrolera y minera que se conecten a sistemas aislados, no requerirán tramitar un título habilitante ante el MERNNR, pero deberán registrar los proyectos ante el Ministerio Rector previo al inicio de su operación; para el efecto, deberán entregar toda la información requerida por esa entidad. Adicionalmente, para fines de planificación, estadísticos e informativos deberán reportar toda la información requerida por el Ministerio Rector y la ARCERNNR, en los plazos y formatos que para el efecto se establezcan.

En la provincia de Galápagos se podrán desarrollar únicamente proyectos de generación, en tal sentido, de existir personas jurídicas interesadas en desarrollar centrales de

autogeneración para abastecer su propia demanda, deberán observar lo establecido en la regulación sobre generación distribuida para autoabastecimiento.

## **ARTÍCULO 20. CUPO PARA PARTICIPACIÓN DE AUTOGENERACIÓN CONFORME A LA PLANIFICACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO**

De conformidad a lo establecido en el artículo 22 del RGLOSPEE y dado que los proyectos de ERNC guardan consistencia con la planificación sectorial, en el PME estará establecido el límite de penetración de capacidad de autogeneración basados en ERNC. La priorización de los proyectos de autogeneración para cumplir con el cupo establecido será en función a los procedimientos que emita el Ministerio rector.

### **CAPITULO III ASPECTOS OPERATIVOS Y CONEXIÓN**

## **ARTÍCULO 21. FACTIBILIDAD Y CONTRATO DE CONEXIÓN**

Los autogeneradores y cogeneradores deberán obtener la factibilidad de conexión al sistema de distribución o transmisión conforme los requisitos y procedimiento establecido en la normativa sobre libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución, previo a su entrada en operación comercial.

Una vez el autogenerador inicie su operación comercial, deberá obligatoriamente suscribir los contratos de conexión con la distribuidora o transmisor y para la central; en un plazo máximo de 30 días. La obligación de presentar estos contratos de conexión deberá constar como parte integrante de su título habilitante.

Las condiciones y el procedimiento para la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la normativa sobre libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución o la relacionada sobre este tema. Si el autogenerador no ha suscrito el contrato de conexión, su central de generación no podrá ser declarada en operación comercial.

### **21.1 Conexión de consumos propios de autogeneradores tipo A**

Para los autogeneradores tipo A, el contrato de conexión incluirá al consumo propio respectivo.

### **21.2 Conexión de consumos propios de autogeneradores tipo B**

Los consumos propios deberán obtener la factibilidad de conexión al sistema de distribución o al sistema de transmisión, para el efecto deberá considerar lo dispuesto en la regulación sobre distribución y comercialización y la normativa sobre libre acceso a los sistemas de transmisión y distribución, en lo que sea aplicable.

Previo a la entrada en operación comercial del autogenerador, éste deberá contar con un certificado de factibilidad de conexión de la distribuidora o transmisor para la central.

Una vez el autogenerador inicie su operación comercial, deberá obligatoriamente suscribir los contratos de conexión, con la distribuidora o transmisor, para la central; en un plazo máximo de 30 días. La obligación de presentar estos contratos de conexión deberá constar como parte integrante de su título habilitante.

Una vez que el autogenerador inicie su operación comercial, para la habilitación de sus consumos propios declarados a la obtención del título habilitante, deberá sujetarse al proceso de habilitación de consumos propios previsto en la Regulación Nro ARCERNR 005/20 Régimen de las Transacciones Comerciales en el Sector Eléctrico Ecuatoriano, o la que le sustituya.

En el contrato se establecerán las responsabilidades en cuanto a propiedad, operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones, así como las relaciones técnicas, contractuales y comerciales en el caso que correspondan. Para la suscripción de los contratos de conexión se deberá observar lo establecido en la regulación sobre libre acceso vigente.

Para la renovación del contrato de conexión entre el autogenerador y el operador de la red, se deberán tomar en cuenta las disposiciones establecidas en la Regulación de Libre Acceso o la que le sustituya.

## **ARTÍCULO 22. OBRAS E INFRAESTRUCTURA PARA LA CONEXIÓN**

Los autogeneradores y cogeneradores asumirán los costos de las obras civiles e infraestructura eléctrica, comunicación, medición y demás equipos, dispositivos y/o elementos necesarios hasta el punto de conexión con el sistema eléctrico de la distribuidora o del transmisor, según sea el caso. Lo anterior incluye a las obras para la conexión de sus consumos propios, cuando corresponda. En todo caso, la construcción de la infraestructura eléctrica es de responsabilidad del autogenerador y cogenerador y será coordinada con la distribuidora o el transmisor, siguiendo los estándares que establezca el operador de red pertinente. De ser el caso, el MERNR a petición del autogenerador establecerá la servidumbre para la construcción y operación de la infraestructura eléctrica requerida, de conformidad a la normativa que el ente rector emita para el efecto.

En el caso de que la conexión del autogenerador, cogenerador o de sus consumos propios obliguen la realización de modificaciones de la red de los sistemas de distribución o transmisión, estas serán tratadas conforme lo establecido en la regulación de libre acceso o la regulación de distribución de energía.

Para los consumos propios, que fueron consumidores regulados, el punto de conexión corresponderá al punto de entrega, conforme la regulación pertinente.

## **ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN O REUBICACIÓN DEL O DE LOS PUNTOS DE CONEXIÓN DEL CONSUMO PROPIO**

En caso de presentarse algún cambio, variación, modificación o reubicación del o de los puntos de conexión de los consumos propios, el autogenerador, en representación del consumo propio, deberá actualizar el contrato de conexión suscrito en coordinación con el transmisor o la distribuidora, según corresponda. Además, el autogenerador deberá comunicar al CENACE y ARCERNR, dicha actualización, para que, de incidir en la liquidación comercial, se realicen las acciones pertinentes. Todos los costos asociados a este cambio, variación, modificación o reubicación del o de los puntos de conexión del consumo propio estarán a cargo del autogenerador.

## **ARTÍCULO 24. SISTEMA DE MEDICIÓN**

Los autogeneradores y cogeneradores y sus consumos propios se deberán instalar el equipamiento que cumplan con las especificaciones establecidas y ser equipos calibrados por un organismo acreditado por el SAE, conforme se explica en la regulación del Sistema de Medición Comercial – SISMEC – del Sector Eléctrico Ecuatoriano, o la que la sustituya. Los autogeneradores y cogeneradores asumirán los costos del sistema de medición comercial, así como la responsabilidad del adecuado funcionamiento y mantenimiento de los equipos asociados, de conformidad con la mencionada regulación.

Se instalará un medidor registrador bidireccional con su respaldo correspondiente en el punto de conexión de cada unidad de autogeneración y cogeneración con la distribuidora o transmisor; y, un medidor registrador por cada uno de sus consumos propios. La instalación será coordinada con la distribuidora o transmisor, según corresponda, y con el CENACE.

## **ARTÍCULO 25. CALIDAD DEL SERVICIO**

Los niveles de calidad del servicio que debe proveer la distribuidora o transmisor a los consumos propios de los autogeneradores, así como los parámetros técnicos de la carga que debe cumplir los consumos propios en el punto de conexión, se regirá conforme la regulación calidad del servicio de distribución o transmisión, según corresponda.

## **CAPÍTULO IV DECLARACIÓN EN OPERACIÓN COMERCIAL Y DESPACHO**

### **ARTÍCULO 26. DECLARACIÓN EN OPERACIÓN COMERCIAL DE LA CENTRAL DE AUTOGENERACIÓN**

Para que el autogenerador y cogenerador pueda ser declarado en operación comercial, deberá cumplir con todo lo establecido en las siguientes regulaciones, o aquellas que las sustituyan:

- a) «*Sistema de Medición Comercial -SISMEC- del Sector Eléctrico Ecuatoriano*»;
- b) «*Requisitos y procedimiento para las etapas de pruebas técnicas y de operación experimental previas al inicio de la operación comercial de centrales o unidades de generación*»;
- c) «*Requerimientos para la supervisión y control en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado*»;
- d) «*Requerimientos Técnicos para la Conexión y Operación de Generadores Renovables No Convencionales a las Redes de Transmisión y Distribución*», para el caso de autogeneradores con ERNC.
- e) «*Régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano*»;
- f) «*Libre acceso a los sistemas de transmisión o distribución*»
- g) «*Modelo de contrato regulado*», cuando corresponda;

La energía entregada y registrada de las centrales de autogeneración en etapa de pruebas técnicas y operación experimental, será remunerada conforme a la normativa relacionada con el procedimiento para las etapas de pruebas y operación experimental y lo dispuesto en la normativa que norma el régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano.

### **ARTÍCULO 27. DESPACHO DE LA GENERACIÓN**

## 27.1 Lineamientos generales

Todos los autogeneradores que dispongan de una unidad o planta con capacidad nominal igual o mayor a uno (1) MW, que se encuentren habilitados y sincronizados al sistema eléctrico, estarán sujetos al despacho centralizado del CENACE. En el caso de que los autogeneradores se encuentren ubicados dentro de las redes de las distribuidoras, CENACE establecerá las acciones conjuntas con el autogenerador y la empresa de distribución correspondiente, a fin de poder modelar las restricciones técnicas asociadas y aplicables al despacho centralizado. Los autogeneradores tipo A cuyos excedentes, declarados en su título habilitante, sean menores a un (1) MW serán autodespachados y no se someterán al despacho centralizado.

En caso se presente alguna indisponibilidad total o parcial, del segmento de la red eléctrica, causada por algún mantenimiento programado, o por algún evento causado por terceros, que pudiera limitar el despacho de los autogeneradores, éstos cumplirán las condiciones de despacho que disponga la CENACE.

El despacho centralizado de las unidades o centrales de autogeneración se realizará con base al CVP declarado, conforme la regulación relacionada con la planificación operativa, despacho y operación y el procedimiento de aplicación elaborado por el CENACE y aprobado por la Agencia. Para el despacho de autogeneradores, en condiciones normales de operación, que usen fuentes de energía renovable no convencional se considerará el CVP con valor igual a cero. Así mismo, para condiciones de estados operativos de alerta, emergencia y restauración del SNI o ante requerimientos operativos particulares del sistema, a ser definidos en los procedimientos de aplicación, estos generadores deberán acatar las disposiciones operativas que el CENACE determine.

Los autogeneradores con despacho centralizado deben cumplir con los requerimientos de conexión y operación establecidos en las regulaciones pertinentes relacionadas al tema y además deberá contribuir a la calidad de voltaje poniendo a disposición del CENACE sus unidades de generación con su respectiva curva de capacidad, sus equipos de control de voltaje, así como los compensadores síncronos.

## 27.2 Autogeneradores Tipo A

Para autogeneradores tipo A, el CENACE considerará para el despacho centralizado los excedentes de potencia disponible para el SNI, la cual para poder ser despachada deberá contar con contratos regulados o bilaterales.

## 27.3 Autogeneradores Tipo B

Para los autogeneradores tipo B, el CENACE considerará para el despacho económico la potencia disponible de la central.

## CAPITULO V ASPECTOS COMERCIALES

### ARTÍCULO 28. TRATAMIENTO COMERCIAL DE LOS EXCEDENTES

Los autogeneradores habilitados podrán optar por los siguientes esquemas comerciales para el tratamiento de los excedentes.

### **28.1 Contratos Bilaterales**

Los autogeneradores podrán transar sus excedentes de energía, luego de haber cubierto la demanda de sus consumos propios, a través de la suscripción de contratos bilaterales con grandes consumidores. Para el efecto, la energía comprometida en contratos bilaterales corresponderá a la resultante de la diferencia entre la energía firme del autogenerador y la demanda de energía pronosticada para el abastecimiento de los consumos propios, durante un periodo anual. La energía firme de la central de autogeneración será definida y calculada conforme lo establecido en la regulación sobre planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia.

Los autogeneradores no podrán comprometer en contratos bilaterales una energía superior a la de su capacidad máxima anual de excedentes de energía.

### **28.2 Contratos Regulados**

De conformidad a lo establecidos en el artículo 23 y 48 del RGLOSPEE, los autogeneradores podrán transar sus excedentes de energía con la demanda regulada a través de contratos regulados, luego de haber cubierto la demanda de sus consumos propios; y, la de los grandes consumidores, cuando corresponda.

La energía entregada bajo este mecanismo comercial se asignará y liquidará en forma proporcional a la demanda comercial de energía de cada empresa distribuidora, para el efecto deberán suscribirse los contratos regulados con todas las empresas de distribución, en tal sentido, el contrato regulado se sujetará al modelo y a las características establecidas en la Regulación No. ARCONEL 001/19 denominada «Modelo de Contrato Regulado de compraventa de energía eléctrica», o aquella que la sustituya o reforme.

Los autogeneradores que se acojan a plazos y precios preferentes aplicables para la ERNC y cuya capacidad de potencia nominal se encuentre dentro del cupo definido por el ente planificador del sector eléctrico, comercializarán sus excedentes a la demanda regulada mediante la suscripción del contrato regulado correspondiente, el cual contendrá el precio y el plazo preferentes según lo establecido en la normativa vigente. Una vez que termine el plazo preferente, el Autogenerador deberá suscribir nuevos contratos regulados para reconocer los excedentes entregados a la demanda regulada; para el efecto, el valor económico que se reconocerá a dichos excedentes de energía corresponderá al costo medio de generación, que determinará la Agencia de Regulación y Control, hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior; y, el plazo del precitado contrato regulado corresponderá al establecido en el artículo 48 del RGLOSPEE.

En el caso de que los autogeneradores no se acojan a plazos y precios preferentes aplicables para la ERNC, el valor económico que se reconocerá a los excedentes de energía corresponderá al costo medio de generación, que determinará la Agencia de Regulación y Control, hasta el 31 de octubre del año inmediato anterior; y, el plazo del precitado contrato regulado corresponderá al establecido en el artículo 48 del RGLOSPEE.

### **28.3 Liquidación como transacciones de corto plazo**

En caso de que se presenten excedentes, una vez cubierta la demanda horaria de sus consumos propios y de sus contratos bilaterales, y cuando no se disponga de contratos regulados, los excedentes serán considerados como una transacción de corto plazo. En el caso que, el Autogenerador tenga suscrito contratos regulados con las distribuidoras, no existirán transacciones de corto plazo.

Los excedentes de energía que se liquiden a través de una transacción de corto plazo, deberán ser evaluados de conformidad a los límites establecidos en la regulación que norme el régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano.

En el caso que el Autogenerador no pueda abastecer a sus consumos propios o a grandes consumidores, los déficits serán determinados por CENACE y liquidados como una transacción de corto plazo, la cual será cubierta por el Autogenerador que no cubrió sus obligaciones.

## **ARTÍCULO 29. REGISTRO DE CONTRATOS**

El Autogenerador deberá remitir, de manera oficial, los contratos regulados y/o bilaterales al CENACE, el cual procederá a registrarlos, e informará a las partes suscriptoras, a la ARCERNR y al MERNR, conforme lo determina la Regulación que trata el régimen de las transacciones comerciales.

## **ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN COMERCIAL - ASPECTOS GENERALES**

La liquidación de la energía generada por los autogeneradores será realizada por el CENACE conforme los siguientes lineamientos:

- a) Para los autogeneradores tipo A se realizará en función de los registros horarios de la energía entregada o recibida de la red en el punto de conexión con el sistema de transmisión o distribución. Este valor determinará la existencia de excedentes horarios o energía horaria consumida de la red.
- b) Para los autogeneradores tipo B se realizará en función de los registros horarios de la energía producida del Autogenerador. La existencia de excedentes horarios o energía horaria consumida de la red se determinarán como la diferencia de la energía producida y la energía consumida por los consumos propios, así como de los grandes consumidores y/o demanda regulada, en caso aplique.
- c) La energía horaria entregada al sistema será asignada a sus consumos propios, los excedentes horarios del Autogenerador se asignarán primero a los contratos bilaterales y finalmente a los contratos regulados, en el caso de haberlos suscrito. En el caso de haber más de un contrato bilateral, CENACE asignará la energía en el orden de registro de los contratos bilaterales.
- d) El valor económico resultante de las ventas de energía debido a transacciones de corto plazo, serán cubiertos conforme la regulación que trata sobre el régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano.
- e) Los déficits horarios de energía serán liquidados como una transacción de corto plazo, y este valor será cubierto conforme la regulación que trata sobre el régimen de las transacciones comerciales en el sector eléctrico ecuatoriano.

## **ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA DE SERVICIOS AUXILIARES Y TERCEROS**

De conformidad a lo establecido en el artículo 41 del RGLOSPEE, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 239, la energía consumida desde la red de transmisión o distribución por los autogeneradores para cubrir sus consumos de servicios auxiliares en sus centrales de generación dedicadas a la actividad de autogeneración, será liquidada como una transacción de corto plazo por el CENACE.

## **ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN DE PEAJES**

Corresponde al CENACE realizar la liquidación del costo medio de transmisión (peaje de transmisión) y del peaje de distribución a los autogeneradores. Para la facturación, CENACE informará a la distribuidora o transmisor, según corresponda, la siguiente información:

- Energía consumida de la red por la demanda del autogenerador.
- Demanda máxima de cada consumo propio a liquidar.
- Excedentes de energía liquidados en contratos bilaterales, en caso de existir.
- Excedentes de energía liquidados en contratos regulados, en caso de existir.

Los valores unitarios correspondientes a los peajes, tanto en distribución como en transmisión, estarán establecidos en el análisis y determinación de costos del servicio público energía eléctrica vigente, emitido por la ARCERNR.

### **32.1 Costo medio de transmisión**

El autogenerador, cuyos consumos propios estén conectados a la red de transmisión, cancelará los rubros correspondientes al costo medio de transmisión asociado a potencia.

La liquidación mensual del costo medio de transmisión asociado a potencia para los consumos propios se realizará en función de su demanda máxima registrada en cada uno de sus puntos de conexión al SNT.

### **32.2 Peajes en distribución**

El autogenerador, cuyos consumos propios estén conectados a la red de distribución, cancelará los rubros correspondientes al peaje de potencia y el peaje de energía conforme al punto de conexión en la red de distribución.

La liquidación mensual del peaje de potencia para los consumos propios se realizará en función de su demanda máxima registrada en cada uno de sus puntos de conexión al sistema de distribución, mientras que la liquidación del peaje de energía a los consumos propios será en función de la demanda comercial de energía en los referidos puntos de conexión con el sistema de distribución.

## **ARTÍCULO 33. FACTOR DE POTENCIA**

Los consumos propios que mantenga suscrito un contrato de conexión con la Distribuidora, se someterán a los mecanismos comerciales establecidos en el pliego tarifario vigente de acuerdo con la categoría y grupo de tarifa que le correspondería si fuera usuario regulado.

La distribuidora determinará el factor de potencia del consumo propio considerando la misma base de cálculo que utiliza para un usuario regulado, para lo cual empleará los datos registrados por el SISMEC. El CENACE otorgará a la Distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de dichos datos.

En caso de que se incumpla con el factor de potencia promedio mensual según los mecanismos comerciales establecidos en el pliego tarifario, el consumo propio pondrá a consideración de la Distribuidora un plan de acción para corregir la desviación identificada, el cual, previa aprobación de la Distribuidora, será de cumplimiento obligatorio por parte del consumo propio. En el caso de incumplirse, la empresa de distribución informará del particular a la Agencia a fin de emprender en el procedimiento para juzgamiento de infracciones.

Los consumos propios conectados al SNT, se sujetarán a lo que establezca la normativa vigente y a los procedimientos del CENACE.

#### **ARTÍCULO 34. ESQUEMA DE ALIVIO DE CARGA POR BAJA FRECUENCIA**

Los consumos propios que mantengan un contrato de conexión con la distribuidora serán considerados como parte de demanda para efectos del diseño e implementación del esquema de alivio de carga por baja frecuencia de la distribuidora.

Los consumos propios conectados a las redes de transmisión se sujetarán a lo que establezca la normativa vigente y a los procedimientos de aplicación del CENACE.

#### **ARTÍCULO 35. PAGO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO GENERAL**

Los consumos propios cancelarán a la distribuidora, en cuya área de servicio se encuentre ubicado, el valor correspondiente por el servicio de alumbrado público general, el cual se determinará considerando la misma base de cálculo que utiliza para un consumidor regulado.

Para el efecto, el CENACE otorgará a la distribuidora el permiso y acceso necesarios para la obtención de los datos que requiera del SISMEC para efectos de cálculo de los cargos por el servicio de alumbrado público general.

#### **ARTÍCULO 36. RUBROS DE TERCEROS**

El pago de cargos a terceros por parte de los consumos propios, tales como tasas de recolección de basura y contribución al Cuerpo de Bomberos, se sujetará a lo que establezcan las leyes y/u ordenanzas respectivas.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA. - Ampliación de generación.** – La ampliación de capacidad de generación para los autogeneradores que cuenten con títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la expedición de la LOSPEE, que no cuenten con una cláusula de ampliación de capacidad en su respectivo título habilitante, será considerado como un nuevo Autogenerador y se registrará conforme el marco legal actual, es decir que se deberá obtener un título habilitante para la ampliación de capacidad, cumpliendo lo que establece la LOSPEE, el RGLOSPEE, la normativa del MERNNR y ARCERNNR; y, ajustarse a todas las condiciones técnicas,

operativas, comerciales conforme la presente regulación y las regulaciones relacionadas vigentes.

**SEGUNDA. - Cogeneradores.** - Los cogeneradores, que a la fecha de expedición de la presente regulación dispongan de un título habilitante vigente, y una vez finalice su plazo de concesión, y de ser de su interés, podrán tramitar ante el Ministerio Rector un nuevo título habilitante, bajo las condiciones normativas vigentes a la fecha de la solicitud.

**TERCERA. - Actualización de contratos de conexión.** - Previo a la entrada en operación comercial del Autogenerador, el consumo propio que en su momento fue Gran Consumidor y mantenga suscrito un contrato de conexión con la distribuidora o transmisor, deberá actualizar el contrato de conexión.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Autogeneradores Petroleros.** – Hasta que se regularicen los Títulos Habilitantes de los autogeneradores petroleros que cuenten con títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la expedición de la LOSPEE de conformidad a la disposición transitoria octava del RGLOSPEE; y, que de conformidad al artículo 64 de la LOSPEE, la Agencia defina los cargos tarifarios a los clientes regulados ubicados en sistemas no incorporados, dichos autogeneradores podrán entregar energía a dichos clientes cuando la empresa de distribución no pueda ofrecer el servicio directamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el MERNNR y hayan suscrito un convenio con la empresa de distribución en cuya área de servicio se encuentre ubicado el Autogenerador.

Para el efecto, el convenio contendrá como mínimo: i) el precio de venta de la energía cuyo valor corresponderá al costo medio de generación, que determina la Agencia de Regulación y Control cada año; ii) el plazo del convenio; y, iii) las condiciones técnicas para la prestación del servicio las cuales deben estar enmarcadas en función a lo dispuesto en la regulación que norma la prestación del servicio público de energía eléctrica en la actividad de distribución. Los costos que deba cubrir la empresa distribuidora al Autogenerador, será incluido por la distribuidora en estudio de costos correspondiente.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

La presente regulación deroga las siguientes normas y/o disposiciones:

- a. Regulación No. CONELEC - 001/14 «Participación de autogeneradores en el Sector Eléctrico».
- b. Regulación No. CONELEC - 001/09 «Participación de los autogeneradores a través de la Cogeneración».
- c. Regulación No. Regulación No. CONELEC - 001/12 «Autogeneradores Petroleros, Mineros o Similares ubicados en Sistemas no Incorporados».
- d. Resolución No. 88/15, deróguese todas las disposiciones que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente regulación.
- e. Resolución No. 018/10, deróguese todas las disposiciones que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de la presente regulación.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición y publicación en el portal web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De su aplicación se encargará el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en el ámbito de sus competencias.

Encárguese de su difusión y publicación a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 14 días del mes de diciembre, mediante Resolución Nro. ARCERNNR-032/2021 Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Certifico que la presente Regulación fue aprobada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables -ARCERNNR-, en sesión del 14 de diciembre de 2021, con la Resolución Nro. ARCERNNR-032/2021.

Dr. Jaime Cepeda Campaña  
**SECRETARIO DIRECTORIO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS**  
**NATURALES NO RENOVABLES**

## ANEXO A

### AUTOGENERADOR TIPO A

Autogenerador cuyas instalaciones de generación y demanda están físicamente unidas, se encuentran sincronizados con la red y disponen de un solo punto de conexión y medición con el sistema de distribución o con el sistema de transmisión.

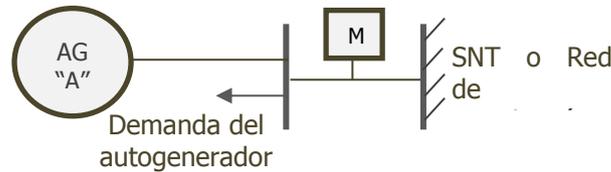


Figura 1. Autogenerador tipo A

### AUTOGENERADOR TIPO B

Autogenerador cuyas instalaciones de generación y demanda están físicamente separadas, y para su autoabastecimiento requieren el uso de redes de transmisión y/o distribución. Disponen de puntos de conexión y de medición individuales tanto para su generación como para cada una de las instalaciones que conforman su demanda.

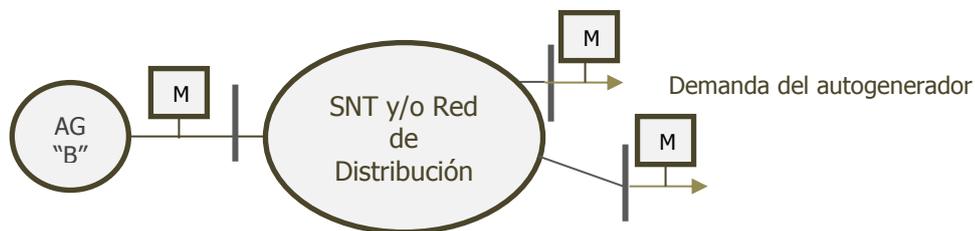


Figura 2. Autogenerador tipo B

### COGENERADORES

La energía proveniente de un cogenerador, puede ser, tanto energía térmica (calor útil) resultante de un proceso de conversión primaria y energía eléctrica proveniente del mismo proceso, tal como se ilustra en la Figura 3. La energía primaria puede obtenerse mediante la combustión de combustibles fósiles como el gas, biogás, derivados del petróleo u otros.

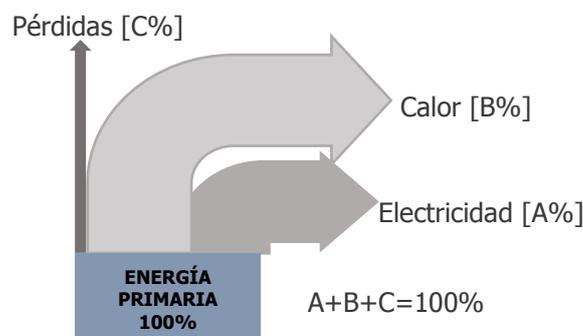


Figura 3. Proceso de cogeneración de energía eléctrica